

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Orden 6 de abril 1956. (B.O.E. de 25 de abril de 1956)

ESCUELAS DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE AYUDANTE TÉCNICO SANITARIO MASCULINOS DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID.

Capítulo I.

Objeto y fines.

Artículo 1º El cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del 4 de diciembre de 1953 (R.1767) que unifico los estudios de las profesiones de auxiliares sanitarios, se crea la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos cuyo la de estudio y organización será el señalado por Orden ministerial de 4 de julio de 1955 (R.1113)

Art.2º Su objeto y fines están marcados en las mencionadas disposiciones leales y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria (R.1943, 1091 y diccionario 18940) jurídicamente el Centro creado será considerado como Escuela oficial de formación profesional, siendo el órgano universitario para formar a los escolares que aspiren a obtener el título de Ayudante Técnico Sanitario masculino.

Art. 3º Este Centro funcionara bajo la dependencia inmediata de la Facultad de medicina de la Universidad de Madrid con la que esta vinculada por la naturaleza de sus estudios.

Capítulo II.

Grupo de enseñanzas y calendario escolar.

Art. 4º Se constituye los siguientes grupos de enseñanza:

1º Religión- Moral profesional

2º Educación física.

3º Formación política.

4º Anatomía funcional (primer periodo, curso que termina en principio de febrero), Biología general e Histología humana (desde comienzo de curso). Historia de la profesión.

5º Microbiología y Parasitología (a continuación de terminar Biología e Histología). Higiene general (a continuación de terminar Microbiología y Parasitología). Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles. Medicina social.

6º Nociones de Patología general (continuación de terminar Anatomía funcional). Patología medica. Elementos de Psicología general. Psicología diferencial, aplicada.

7º Patología quirúrgica. Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas. Medicina y Cirugía de urgencia.

8º Nociones de Terapéutica y Dietética.

9º Obstetricia y Ginecología. Puericultura e Higiene de la infancia.

Independientemente de los grupos de enseñanza señalados, los alumnos realizarán las prácticas siguientes:

Primer curso.- Técnica de cuidados de los enfermos y conocimiento de material de laboratorio, cuatro diarias como mínimo.

Segundo curso.- Seis horas diarias de clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso.- Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 5º El calendario escolar será el que siga la Facultad de Medicina, y el horario de las clases ese establecerá por la Dirección de la Escuela y será compatible con el de la Facultad.

Capítulo III.

Del personal y su elección.

Art. 6º El personal de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitario masculinos estará integrado por el docente y administrativo.

Art. 7º El personal docente estará compuesto por el Director y por los Catedráticos, Jefes de cada uno de los grupos de enseñanzas, auxiliados por el profesorado adjunto que designe.

Art. 8º El Profesor de Religión de la Escuela desempeñará las funciones de Capellán o asesor eclesiástico de las misma.

Art. 9º El nombramiento del Director recaerá en el Decano de la Facultad, quien podrá delegar este cargo en un Catedrático, debiendo dar en este último caso, cuanta de la designación a la Junta de la Facultad.

Art. 10° Los nombramiento del Profesorado e Instructores de la Escuela serán propuestos por su Director, oída la Junta de la Facultad, al Rectorado, quien someterá esta propuesta a la aprobación de la Dirección General del Enseñanza Universitaria.

Art. 11° Los nombramientos del Profesorado e Instructores de las Escuela serán por dos cursos: al final de los mismo se procederá la propuesta de nombramientos de este personal que haya de desempeñar sus funciones en el curso siguiente. Los cargos del Profesorado e Instructores tendrán carácter interino y se nombraran con arreglo a las conveniencias del servicio.

Art. 12° Sea Secretario de la Escuela un funcionario administrativo, destinado en la Facultad con título universitario, especialmente de Letrado y nombrado por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a propuesta del Decanato y Rectorado respectivos.

Capítulo IV

Autoridades y regulación del nombramiento.

Art. 13° El Director, que desempeñara la jefatura de la Escuela, es dentro de la misma la autoridad máxima, siendo el encargado de proponer y recoger la iniciativas o acuerdos del personal de la Escuela, sometiendo al Rectorado el estado de cuentas y empleo de los medios a su disposición.

Art. 14° Ejercerá las funciones de Junta Rectora de la Escuela la Junta de Facultad.

Art. 15° Las gratificaciones del personal de la Escuela serán acordadas en cada caso, libremente por la Dirección de la misma.

Art. 16° Las funciones del Profesorado son puramente docentes, debiendo velar por que la enseñanza se desarrolle en la mejores condiciones.

Art. 17° Las funciones del Secretario son de carácter administrativo y actuara a las inmediatas órdenes del Director, disponiendo para el mejor desarrollo de su misión del personal administrativo adscrito a la facultad, así como de su alterno.

Capítulo V

De los medios de sostenimiento.

Art. 18° Los ingresos de la Escuela que corresponderán íntegramente a la misma, comprenderán los siguientes conceptos:

1. Por tasa académicas.
2. Por subvenciones oficiales.
3. Por donativos, legados o cualquier otro ingreso.

Art. 19° Todos los ingresos que corresponde a la Escuela se considera fondos adscritos a fines específicos, que serán los de la propia Escuela.

Art. 20º El presupuesto, de la Escuela esta incluido en el de la Universidad constituyendo conceptos especiales del mismo.

Art. 21º Las tasas académicas que se deben percibir en la Escuela serán las que se establezcan libremente por el Rectorado a propuesta del Decanato de la Facultad, en su momento oportuno de conformidad con lo señalado en el numero cuarto de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1954. (R.1388).

Capítulo VI.

De los locales.

Art. 22º La Escuela estará instalada dentro los locales propios de la Facultad.

Art. 23º Contara con salas de demostración, laboratorios y material de enseñanza suficientes para desarrollar la labor que tienen encomendada por el Decreto funcional y demás disposiciones complementarias.

Art. 24º El Hospital Clínico de la Facultad será el que se utilice para la realización de las prácticas correspondientes.

Capitulo VII.

Del régimen disciplinario.

Art. 25º El régimen disciplinario de la Escuela de ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos y de las alumno de la misma será el establecido en el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional, aprobado por Decreto de 8 de septiembre

de Madrid